



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

SUMILLA:

Debida motivación de las resoluciones judiciales

La motivación insuficiente está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada, esto es, la insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú

Lima, doce de enero de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número 3108-2019, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación correspondiente con arreglo a Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

(sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora)¹; **Félix Carrión Díaz** (representado por su curador procesal)²; y **Carmen Mari Carrión Díaz**³, contra la sentencia de vista, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, de folios dos mil ciento uno, que **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento de contrato, que ordena a los demandados le paguen al demandante sus honorarios profesionales ascendentes al veinte por ciento de los inmuebles conforme al fundamento quince, con los demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

Demanda

Héctor Rufino Gómez Noriega interpone demanda, señalando como Pretensión Principal: El pago del 20% del valor actualizado de los inmuebles inscritos en la Ficha Nº 01129-010206 Partida 11083 66; Ficha 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882-010206; Partida Nº 40004550 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; objeto del contrato de cuota *litis* de fecha nueve de octubre de dos mil nueve. Como Pretensión Subordinada: La entrega del 20% de los referidos

¹ Pag. 2424.

² Pag. 2455

³ Pag. 2496



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

lotes de terrenos objeto del contrato de cuota *litis* de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, bajo los siguientes fundamentos:

- Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el demandante Héctor Rufino Gómez Noriega celebró un contrato de Cuota *Litis* con Félix Carrión Díaz quien representa a la sucesión de Félix Carrión De La Cruz y Ana María Díaz Chávez (*compuesta por Félix Carrión Díaz, Carmen Mary Carrión Díaz y Frida Liliam Carrión Díaz*) a efectos que les brinde sus servicios profesionales en el proceso de reivindicación de los lotes de terrenos inscritos en las Fichas N° 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882- 010206 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, proceso que seguían ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco en contra de CORPAC S.A., Expediente N° 037-2002, el que se encontraba paralizado desde hace muchos años.
- En el contrato los demandados se comprometieron a pagar el veinte por ciento de los inmuebles objeto de reivindicación y asimismo el veinte por ciento del valor de las pretensiones accesorias planteadas en el proceso de reivindicación; asimismo, en la cláusula sexta del contrato de cuota *litis* del nueve de octubre del dos mil nueve, los demandados integrantes de la sucesión Félix Carrión de la Cruz y Ana María Díaz Chávez, se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

comprometieron a que si por cualquier causa los demandados llegaran a un arreglo con CORPAC S.A., o cualquier entidad Pública o privada sobre los inmuebles objeto de reivindicación o si terminara el referido proceso por cualquiera de las formas especiales de conclusión o de forma extrajudicial, los demandados debían cancelarle al recurrente el veinte por ciento del valor de lo arreglado o pactado judicial o extrajudicialmente, y el desembolso debía hacerse en forma íntegra en un solo pago.

- Planteó una medida cautelar de no innovar que fue concedida mediante resolución número dos de fecha catorce de enero de dos mil diez, donde se dispuso la abstención de efectuar cualquier construcción, excavación, cercado, o cualquier acto ante COFOPRI o entidad administrativa que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmuebles.
- Con dicha medida cautelar se suspendió las obras en los terrenos objeto de reivindicación, e inmediatamente el viceministro de Transportes se comunicó con el actor para ver la posibilidad de reconocer el derecho de propiedad de los emplazados y comprarles mediante un arreglo extrajudicial, es así como el demandante señala que por más de ocho meses sostuvo una serie de reuniones con el citado viceministro y sus funcionarios en la ciudad de Lima.
- Luego de varias reuniones pactaron otra para el mes de octubre en donde ya tendrían el valor de los terrenos con lo cual procederían formalmente a efectuar la compra de los terrenos antes acotados, pues ello era inminente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

al haberle expresado el viceministro de Transportes que existía urgencia de empezar las obras del Aeropuerto de Pisco y que los documentos que se les había adjuntado se acreditaba la propiedad de sus patrocinados.

- No obstante ello, alega que el once de octubre de dos mil diez, basándose en argumentos falsos, los demandados le cursaron una carta notarial donde le expresan su voluntad de resolver el contrato de cuota *litis* de fecha nueve de octubre de dos mil nueve señalando para tal fin que, el actor no concurrió a la audiencia del veintiuno de setiembre de dos mil diez (que no se llevó a cabo) en el proceso de reivindicación y de haber interpuesto una medida cautelar de no innovar contraria a ley; argumento con el cual se trataba de impedir que se verifique la condición establecida en la cláusula sexto del contrato de cuota *litis* del nueve de octubre de nueve, ello con la finalidad de que, después de varios meses de negociación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya se estaba por fijar el precio de los terrenos de reivindicación para su compra.
- El pretexto de la incomparecencia a la audiencia fue debido a que pese haberla solicitado no se les notificó y en cuanto a la medida cautelar se cumplió con los presupuestos y lo resuelto sobre ella es cuestión de interpretación, por lo que los argumentos que emplean los demandados son falsos, por lo tanto, no pueden invocar la resolución del contrato pues su conducta es de mala fe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

1. Contestación.-

Félix Carrión Díaz y Carmen Mary Carrión Díaz, mediante escrito de fojas 232, contestan la demanda, contradiciéndola. Fundamentos:

- Es falso que en la reunión sostenida el 25 de agosto del 2010 con el viceministro de Transportes y sus asesores, acordaron valorar los terrenos materia del proceso de reivindicación, para lo cual coordinaron una reunión para el mes de octubre en donde ya tendría el valor de los terrenos para proceder formalmente a la compra de los mismos; por cuanto las negociaciones con el MTC –gestionadas por los emplazados- fueron entorpecidas por su propia conducta con lo cual toda negociación con el Ministerio se condicionó a que no participara el demandante.
- Agrega que, es cierto que le remitieron al actor una carta notarial resolviendo el contrato, en la cual no se adujo mentiras ni falsos pretextos para resolverlo, sino que ante el actuar del demandante se encontraban legitimados para resolver el contrato por haber perdido la confianza en el patrocinio del proceso. Nunca han actuado de mala fe y menos maliciosamente para impedir que esté vigente el contrato a efectos de evitar que se cumpla la condición que se estableció en la cláusula sexta del contrato y tengan que pagar el 20% del valor de los terrenos transferidos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

2. Por resolución de fojas 261 se declaró REBELDES a los demandados Alberto Lafora Sender, Lucrecia Lafora Carrión y Jimena Lafora Carrión.

3. Puntos Controvertidos

Mediante resolución de fojas 299, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

i) Determinar si llegaron a celebrar el contrato de cuota *Litis* por el que los demandados se obligan a entregar o pagar al demandante el 20% del valor comercial de los terrenos.

ii) Determinar si el demandante prestó el debido asesoramiento a la demandante, obteniendo los resultados de éxito en la demanda de los intereses de los demandados, éxito de sentencia o por acto conciliatorio, transacción judicial o extrajudicial, por lo que los demandados deben de cumplir con el contrato de cuota *Litis*.

iii) Determinar si la causal de resolución de contrato que invoca la parte demandada, es causal para desestimar la pretensión del demandante.

iv) Determinar de no ampararse la pretensión de los demandados, que estos están obligados a cumplir con el contrato de cuota *Litis*.

4. Sentencia de Primera Instancia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Mediante resolución de fojas 819, el Juzgado Civil Transitorio y Liquidador Laboral de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por Héctor Rufino Gómez Noriega contra la Sucesión de Félix Carrión De La Cruz y Ana María Chávez integrada por Félix Carrión Díaz, Carmen Mari Carrión Díaz, y Frida Carrión Díaz hoy por la Sucesión integrada por Luis Alberto Lafora Sender, Lucrecia Lafora Carrión y Ximena Lafora Carrión; y **ORDENA** que los demandados le paguen al demandante sus honorarios profesionales del 20% de los inmuebles inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida 40004550 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco; se declara **IMPROCEDENTE** la demanda subordinada de la entrega del 20% de los terrenos de propiedad de los demandados.

Fundamentos:

- La demanda de reivindicación es por 86.5891 hectáreas del predio Mogote Grande, del distrito de San Andrés – Pisco, indemnización por S/40,000.00, demolición de lo edificado de mala fe y acceso a la servidumbre de la calle Ica.
- El contrato de locación de servicios está regulado por los artículos 1755 y 1764 del Código Civil, siendo un contrato bilateral y sinalagmático y de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

prestaciones recíprocas. Es principio general de estos contratos, que si una de las partes no cumple con su prestación, no puede compeler a la otra el cumplimiento de su cargo.

- Existe escritos del letrado desde el 2009 al 2010 y también una medida cautelar de No Innovar que presentó, por lo cual la labor desarrollada por el actor en defensa de los intereses de los demandados está corroborada y no han sido contradichas por los emplazados. Asimismo, se advierte las gestiones extra procesales a nivel del viceministerio de transportes, que demuestran una activa participación del demandante a nivel judicial y extrajudicial.
- En la carta de resolución de contrato, los demandados aceptan que existió una relación jurídica de prestación de servicios. Además se infiere que la medida cautelar interpuesta permitió una conversación entre las partes de ese proceso a fin de buscar una solución al conflicto.
- Por tanto, el primer punto controvertido queda resuelto.
- **Respecto al 2do punto controvertido**, el demandante señala que la carta de resolución, *“es un pretexto falso, malicioso y de mala fe con los que se trata de impedir que se verifique la condición establecida en la cláusula sexta del contrato de cuota Litis, debido que ya estaba por fijar el precio de los terrenos de reivindicación”*.
- El abogado asume la defensa al estar convencido de que la pretensión tendría éxito y por ello se pacta los honorarios a resultado más no una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

obligación de medios, desde allí se aprecia que el actor actúa ante los demandados con honestidad y sinceridad al condicionar sus honorarios a un éxito. Que la cautelar se haya revocado no significa deficiencia en su labor, además la gestión del abogado fue más allá de sólo considerar el ámbito judicial, lo cual se prueba con los correos del MTC. Con lo cual se *concluye que el actor no incurre en negligencia en su labor*. Asimismo, la falta a la audiencia de pruebas, no justifica su apartamiento del proceso reivindicatorio, porque solicitó inmediatamente su reprogramación.

- El hecho de que haya abandonado una reunión con el MTC se iba a probar con los testigos ofrecidos por la demandada, pero no asistieron y se prescindió de dichas pruebas.
- Las causales de resolución de contrato son tres y están en los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil; y en el contrato de cuota *Litis*, las partes no establecieron cláusula resolutoria expresa, por lo cual la carta notarial no pudo resolver el contrato de pleno derecho con su sola comunicación, no existiendo por tanto resolución de dicho contrato por incumplimiento de la cláusula resolutoria expresa según lo regulado en el artículo 1430 del Código Civil. Asimismo, los artículos 1428 y 1429, señalan que a la parte que incumple el contrato, se le puede solicitar que cumpla las prestaciones y luego resuelva el contrato, debiendo solicitarlo vía judicial; además, no se le dio el plazo no menor de 15 días al actor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

para que cumpla sus obligaciones. Por tanto, el contrato no pudo resolverse y mantiene su vigencia.

- De la naturaleza de la “prestación” en el contrato y su diferencia con la “condición” como modalidad del acto jurídico establecida en la cláusula sexta.- en esta cláusula, las partes establecen un evento futuro e incierto que es *“si por cualquier causa la sucesión llegara a un arreglo con CORPAC o cualquier otra entidad pública y privada se pagará el 20%”*. Este evento es una CONDICIÓN (como elemento accidental) como modalidad del acto jurídico establecido en el contrato que es plenamente distinta a la “PRESTACIÓN” que es el trabajo que debía desarrollar el actor dentro del proceso de reivindicación. La doctrina establece tres requisitos o caracteres de la condición como modalidad del acto jurídico, y son la **incertidumbre, la futuridad y el ser establecida arbitrariamente** por las partes. En este caso, a fin de verificar estos requisitos, se tiene que la incertidumbre existe porque no se sabe si el acuerdo de venta de los inmuebles será a nivel judicial o extrajudicial o se cumplirá o no; tiene claramente el elemento de futurabilidad y ha sido establecido arbitrariamente por ambas partes contratantes, por lo que se puede concluir que lo establecido en la cláusula 6ta fue una condición como modalidad del acto jurídico. Es una condición suspensiva por lo que las obligaciones del contrato son perfectamente exigibles conforme al *pacta sut servanda* establecido en el artículo 1361 del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- De la verificación de la condición establecida en la 6ta cláusula y los efectos jurídicos que ello genera en el caso.- Es necesario ahora precisar cómo se regula el cumplimiento e incumplimiento de la condición como elemento accidental del contrato lo que se relaciona con el artículo 176 del Código Civil. En este caso, si se verifica que los demandados impidieron de mala fe la condición establecida en la cláusula 6ta del contrato, se cumpla en detrimento del actor, se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles. Es decir, si los demandados, impidieron que se llegue a arreglo judicial o extrajudicial con patrocinio del locador según las tratativas que se estaban realizando con el MTC, habiéndose desistido del proceso con otro abogado, lo hicieron para que no participara el locador y no pagarle, con lo que se aprecia que los demandados impidieron que se verificara la condición establecida en la cláusula 6ta del contrato que perjudicaba al comitente porque tenía que desembolsar el 20% de los inmuebles; además el impedimento está probado con la carta notarial cursada resolviendo el contrato y con el desistimiento presentado.
- La naturaleza jurídica de este contrato, regulado en el artículo 1764 del Código Civil. es de medios y no de resultado y no se puede responsabilizar al abogado por la decisión de un tercero, aunado que la decisión de vista tiene voto en discordia, por lo que no se puede hablar de falta de profesionalismo y responsabilidad del abogado y tampoco la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

medida cautelar ha causado dilación en el proceso como lo afirman los demandados, porque la medida cautelar es autónoma; asimismo, no se ha causado indefensión a los demandados.

- De los efectos jurídicos que genera que la condición se haya verificado y porque resulta exigible el pago del 20% del valor de los inmuebles objeto de reivindicación.- existe contradicción sobre las causales de la carta de resolución de contrato por cuanto en la misma se acepta que el abogado estuvo patrocinándolos ante el MTC el 25-08-2010, y además existe un escrito de fecha 15-09-2010 firmado por Félix Carrión Díaz y un escrito del 23-09-2010. Por tal la revocatoria de la cautelar notificado el 11-09-2010 no era motivo de la resolución de contrato porque seguían contando con la asesoría del abogado. Además, la falta de asistencia a la audiencia de pruebas alegada, no puede ser causa para la separación del proceso al abogado, por lo que se puede apreciar un actuar de total y absoluta mala fe de los demandados. Aunado que en el desistimiento, los demandados sólo señalan que es por convenir a sus derechos sin dar mayor explicación.
- Se aprecia entonces que la labor del abogado en la gestión con el MTC no fue inútil, sino que fue la estrategia del mismo, aceptada por los hoy demandados, por lo que se acredita que la carta tenía la intención de impedir que con la intervención del actor se llegue a la transacción extrajudicial y así evitar que se le pague el 20% del valor de los bienes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- Se ha demostrado la mala fe de los demandados en detrimento del actor conforme lo establece el artículo 176 del Código Civil, se debe tener por cumplida la condición establecida en la cláusula 6ta.
- Debe concordarse con el artículo 1361 del Código Civil; que establece un deber jurídico de cada contratante de hacer fe a su consentimiento empeñado, que debe cumplir con el contrato leal, honradamente y con buena fe.
- Al ampararse la pretensión principal, la subordinada se ha de declarar improcedente

5. Recurso de Apelación de Félix Carrión Díaz

Con escrito de fojas ochocientos sesenta y cinco, expresa como agravios:

- No se ha realizado una debida interpretación del contrato regulado en el artículo 1351 del Código Civil concordado con los artículos 168 y 169 del mismo código, advirtiendo el principio de buena fe y la interpretación total del contrato de locación de servicios.
- El contrato es por el proceso de reivindicación, obligándose el locador a interponer una medida cautelar que garantice el resultado de la sentencia, sin embargo, la medida fue revocada, por lo cual debió analizarse si la asesoría jurídica era debida y eficiente. Es falso lo que señala la sentencia señalando que el rechazo del cautelar no es una deficiencia del abogado, porque además se le remitió una carta notarial resolviendo el contrato.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- El 20% pactado es sobre la demolición de lo edificado, la indemnización por daños y perjuicios y otros, y no por el valor de los inmuebles inscritos que sería reivindicado.
- El proceso de reivindicación culminó sin afectar la pretensión, sin declaración sobre el fondo, con el desistimiento del proceso, por tanto no existe la obligación de pagar el 20% y además la parte resolutive es un imposible jurídico porque no se especifica a qué tipo de valor corresponde.
- El Juez incurre en error al señalar que el contrato de locación es de medios y no de resultados y que en mérito de ello “al demandante se le debe pagar lo que solicita”. No resulta apropiado la aplicación del artículo 176 del Código Civil, porque el a-quo señala que los demandados habrían impedido el cumplimiento dl contrato o habrían actuado de mala fe.

7. Apelación de sentencia de Carmen Mari Carrión Díaz, Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión

- La sentencia resuelve aplicando el artículo 176, bajo la hipótesis que los demandados impidieron de mala fe la condición de la cláusula sexta del contrato con la finalidad de evitar el pago del 20%; sin embargo, el Juez no tuvo en cuenta que el apartamiento del abogado estaba justificado.
- La condición era que culmine el proceso y con cosa juzgada o un acuerdo de transferencia de bienes mientras dure el proceso, lo cual no se dio y debe tenerse en cuenta la inasistencia del abogado a la audiencia de pruebas,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

siendo el único ausente, lo que dio lugar a la resolución del contrato y la falta de conocimiento del mismo por haberse revocado la medida cautelar en segunda instancia.

- No es exigible el pago del 20% porque no se llegó a un resultado concreto con el trabajo del locador y el periodo de trabajo fue de sólo once meses.
- No se ha tomado en cuenta que lo esencial en la relación obligacional entre el cliente y el abogado es la confianza, por el cual la sola pérdida de confianza es razón suficiente para resolver unilateralmente el contrato.
- El Juez aplicó el artículo 176 del Código Civil lo que es incorrecto, porque esta norma sólo corresponde a los contratos sujetos a modalidad, que no es el caso, resulta equivocado lo que señala el Juez, que la cláusula sexta del contrato establece una condición suspensiva como modalidad del acto jurídico, las condiciones suspensivas son las que retrasan el comienzo de los efectos de un acto jurídico, en el caso de este contrato surtió efectos desde su suscripción hasta la resolución vía carta notarial. Por tanto, se incurre en un grave error de incongruencia.

8. Sentencia de Segunda Instancia

El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco, emite la sentencia de vista de fojas dos mil ciento uno, que **Confirma** la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

III. RECURSO DE CASACION

Mediante escrito de fojas 2424, **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión**, sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora, interponen recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones:

Infracción normativa del artículo 176 del Código Civil.- Alegan los siguientes fundamentos:

- Es un error la conclusión de la Sala Superior de considerar que el contrato de locación de servicios, de 9 de octubre de 2009, celebrado con el actor, contenía una condición que fue impedida supuestamente de mala fe por los recurrentes al resolver el contrato (con la carta notarial, de 11 de octubre de 2010), lo cual les genera agravio, pues les obliga a pagar el 20% del valor de su propiedad al demandante por un servicio que no llegó a un resultado concreto, en tanto no se llegó a ningún acuerdo con el Estado, ni se le vendió la propiedad, sino se decidió ventilar el problema en un proceso de arbitraje que duró más de 3 años.
- La Sala Superior, equivocadamente, ha considerado que el contrato de locación de servicios, cuyo cumplimiento se demanda en este proceso, estuvo sujeto a condición suspensiva como modalidad de acto jurídico;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

siendo en realidad que la resolución del contrato se debió a la pérdida de confianza por la falta de profesionalismo y responsabilidad del demandante, conforme se señaló en la carta notarial, de 11 de octubre de 2010 (desconocimiento de normas legales, no asistir a la audiencia de pruebas, entre otros) y no porque existía un inminente acuerdo de pago con el Estado Peruano, lo que es falso; agregan que, no hubo mala fe de su parte al resolver el contrato y que el desistimiento posterior del proceso contra el Estado Peruano no fue porque se hubiera llegado a un acuerdo de pago, sino que sustraían la controversia judicial (etapa probatoria) a un proceso arbitral, el mismo que se inició el 27 de abril de 2012 (conforme al acta de instalación arbitral) y concluyó el 18 de junio de 2014, mediante laudo parcial y aclaratoria de laudo final, de 5 de junio de 2015.

- Ofrecieron nuevos medios probatorios en su recurso de apelación, no habiendo sido valorados ni el laudo arbitral, de 18 de junio de 2014, ni su aclaratoria, de 5 de junio de 2015, mucho menos se hizo mención del proceso de arbitraje, a pesar que dichos medios probatorios fueron expedidos posteriormente a la postulación de la presente demanda, relevantes para solucionar la presente controversia.
- La cláusula sexta del contrato fue un presupuesto para el pago de honorarios y no una condición como modalidad de acto jurídico para la eficacia del contrato de locación de servicios; agregado a que la condición



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

como modalidad del acto jurídico es un hecho futuro e incierto que hace depender la eficacia del contrato a su cumplimiento.

- El contrato nació puro, sin modalidad, conforme al artículo 1764 del Código Civil, contrato del cual se verifica que el demandante prestó efectivamente sus servicios como su abogado en el proceso judicial de reivindicación y fue por su falta de profesionalismo y responsabilidad en el patrocinio y pésimo desempeño en la ejecución de su servicio, por lo que se procedió a resolver el contrato.
- El demandante debió plantear si la resolución de contrato fue o no eficaz, lo que no ha sucedido, y en caso se hubiera declarado judicialmente la ineficacia de la resolución, en el peor de los casos al demandante le hubiera correspondido pretender una acción de indemnización por la asesoría prestada (deficiente) en los meses de ejecución del contrato por los servicios y eventuales daños y perjuicios.
- Las instancias de mérito han considerado erróneamente que los demandados recuperaron la propiedad y la vendieron, obligándolos a pagar el 20% del valor, cuando no se reivindicó ni se vendió nada; sino, por el contrario, se decidió llevar la controversia al ámbito arbitral por un periodo de 3 años, pues no podían seguir padeciendo durante años de la asesoría del demandante.
- La discusión sobre la correcta resolución del contrato se debe ventilar en un proceso aparte y no en este, pues se pretende pagar un honorario de éxito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

que no merece el demandante, quien solo presentó 3 escritos; por tanto, el artículo 176 del Código Civil es inaplicable. Se debió declarar improcedente la demanda por falta de interés para obrar del demandante al no haber sido la eficacia de la resolución formalmente objeto de controversia.

- Si bien antes de la sentencia de primera instancia no se señaló la existencia del proceso arbitral, fue porque existía una cláusula de confidencialidad suscrita con el Estado Peruano; sin embargo, debido a que lo resuelto por los laudos se publicitó en Registros Públicos, en ejercicio de su derecho de defensa, se pudo ofrecer los medios probatorios consistentes en el laudo arbitral y su aclaratoria.

Mediante escrito de fojas 2455, **Félix Carrión Díaz** (actualmente la sucesión procesal de este recurrente que está representada por su curador procesal), interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil; en concordancia con los artículos 50, inciso 6 y 197 del Código Procesal Civil.-** Manifiesta los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- Se debe anular todo lo actuado, incluso el auto admisorio y reconducir el proceso en la vía del proceso abreviado.
- Lo que se debía determinar es si lo que se pretende es o no el cumplimiento de un contrato o el cobro de honorarios profesionales por haber actuado como abogado en el proceso judicial de reivindicación, lo que no ha sido objeto de análisis en el presente proceso.
- Del contrato de cuota *litis* se advierte que el locador se obligó a “interponer una medida cautelar a efectos de resguardar la sentencia a emitirse en el proceso principal”; lo que no se ha cumplido, entonces, como es posible amparar la presente demanda si se encuentra acreditado que el demandante no solo incumplió sus obligaciones contractuales, pues no asistió a la audiencia de pruebas, señalada para el 21 de setiembre de 2019 a las 12:00 horas, que si bien no se llevó a cabo por falta de notificación a todas las partes intervinientes, acredita que fueron abandonados por el abogado defensor hoy demandante, siendo que la medida cautelar que interpuso fue desestimada (página 272), tal rechazo de medida cautelar se debió al desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del demandante, sobre todo de lo prescrito en el Decreto Ley N.º25604, respecto a la intangibilidad de los activos de propiedad de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, las que no pueden ser afectadas por medidas cautelares.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

- No se tomó en cuenta que los demandados tuvieron que iniciar un proceso arbitral, desde el 27 de abril de 2012, recién concluido el 18 de junio de 2014, en el cual no intervino el demandante; por lo tanto, éste no se puede beneficiar de sus efectos; siendo así se advierte motivación aparente de la sentencia de vista.

ii) Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 168, 169 y 176 del Código Civil. - Señala los siguientes argumentos:

- El contrato no puede ser interpretado unilateralmente y fuera de las técnicas básicas para la interpretación del acto jurídico y menos mediante una interpretación que configura un abuso del derecho; el contrato debe interpretarse considerando que las cláusulas constituyen una unidad (totalidad) y que suponen una funcionalidad sistemática de vinculación entre las estipulaciones del negocio concreto, lo que va más allá de la interpretación literal o gramatical del negocio, pues puede suceder que se determine la claridad de una cláusula pero ello no será suficiente para entender la lógica del negocio en su conjunto.
- Los honorarios fueron pactados en el monto de 20% de la “demolición de lo edificado de mala fe”, de la “indemnización de daños y perjuicios” y otros, pero no del valor de lo que pudo haber sido “reivindicado”.
- Por otro lado, el arreglo transaccional judicial o extrajudicial tiene necesariamente que versar sobre la materia de litigio y en segundo lugar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

que dicha transacción judicial o extrajudicial de por finalizada la controversia; haciendo una interpretación sistemática las partes se referían a las conclusiones sobre el fondo del proceso: conciliación, reconocimiento de demanda o allanamiento al petitorio, transacción y renuncia del demandante al derecho que sustenta su pretensión (incisos 2, 3, 4 y 5, del artículo 322 del Código Procesal Civil); en el caso en cuestión, el proceso de reivindicación concluyó sin declaración sobre el fondo, como es el desistimiento del proceso (inciso 6, del artículo 321 del Código Procesal Civil), que según el artículo 343 del Código Procesal Civil lo da por concluido sin afectar a la pretensión.

- No está obligado a ser patrocinado por un abogado incompetente y ser esclavizado contractualmente a aceptar una aventura judicial que quiera iniciar o imponer el locador, pues la firma puesta no es sometimiento a designios, sino la aceptación de derechos y obligaciones contractuales, sobre todo a tener una defensa debida.

Mediante escrito de fojas 2496, **Carmen Mari Carrión Díaz**, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por las siguientes infracciones:

- i) Infracción normativa de los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de la Cuarta Disposición Final del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Código Procesal Civil; en concordancia con los artículos 50, inciso 6 y 197 del Código Procesal Civil.- Manifiesta los siguientes argumentos:

- Se debe anular todo lo actuado, incluso el auto admisorio y reconducir el proceso en la vía del proceso abreviado.
- Lo que se debía determinar es si lo que se pretende es o no el cumplimiento de un contrato o el cobro de honorarios profesionales por haber actuado como abogado en el proceso judicial de reivindicación, lo que no ha sido objeto de análisis en el presente proceso.
- Del contrato de cuota *litis* se advierte que el locador se obligó a “interponer una medida cautelar a efectos de resguardar la sentencia a emitirse en el proceso principal”; lo que no se ha cumplido, por lo no es posible amparar la presente demanda, máxime si el demandante incumplió sus obligaciones contractuales, pues no asistió a la audiencia de pruebas, la que si bien no se llevó a cabo por falta de notificación a todas las partes intervinientes, acredita que fueron abandonados por el abogado defensor hoy demandante; a lo que debe añadirse que la medida cautelar fue rechazada por desconocimiento legal del demandante.
- No se tomó en cuenta que los demandados tuvieron que iniciar un proceso arbitral, desde el 27 de abril de 2012 y recién concluido, el 18 de junio de 2014, en el cual no intervino el demandante; por lo tanto, éste no se puede beneficiar de sus efectos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

ii) Infracción normativa de los artículos II del Título Preliminar, 168, 169 y 176 del Código Civil.- Señala los siguientes argumentos:

- El contrato no puede ser interpretado unilateralmente y fuera de las técnicas básicas para la interpretación del acto jurídico y menos mediante una interpretación que configura un abuso del derecho; el contrato debe interpretarse considerando que las cláusulas constituyen una unidad (totalidad) y que suponen una funcionalidad sistemática de vinculación entre las estipulaciones del negocio concreto, lo que va más allá de la interpretación literal o gramatical del negocio, pues puede suceder que se determine la claridad de una cláusula pero ello no será suficiente para entender la lógica del negocio en su conjunto.
- Aunado a ello, los honorarios fueron pactados en un monto del 20% de la “demolición de lo edificado de mala fe”, de la “indemnización de daños y perjuicios” y otros, pero no del valor de lo que pudo haber sido “reivindicado”.
- Por otro lado, el arreglo transaccional judicial o extrajudicialmente tiene necesariamente que versar sobre la materia de litigio y en segundo lugar, que dicha transacción judicial o extrajudicial de por finalizada la controversia; haciendo una interpretación sistemática las partes se referían a las conclusiones sobre el fondo del proceso: conciliación, reconocimiento de demanda o allanamiento al petitorio, transacción y renuncia del demandante al derecho que sustenta su pretensión (incisos 2, 3, 4 y 5, del artículo 322 del Código Procesal Civil); en el caso en cuestión, el proceso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

reivindicación concluyó sin declaración sobre el fondo como es el desistimiento del proceso (inciso 6, del artículo 321 del Código Procesal Civil), que según el artículo 343 del Código Procesal Civil lo da por concluido sin afectar a la pretensión.

- No está obligado a ser patrocinado por un abogado incompetente y ser esclavizado contractualmente a aceptar una aventura judicial que quiera iniciar o imponer el locador, pues la firma puesta no es sometimiento a designios, sino la aceptación de derechos y obligaciones contractuales, sobre todo a tener una defensa debida.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo.- **Asunto jurídico en debate.** - determinar si se han infringido las normas de carácter procesal y las de carácter material señalados en los artículos 168, 169 y 176 del Código Civil.

Tercero.- En el caso particular, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia de los recursos de casación por las causales de infracciones



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

normativas procesal y material; teniendo en cuenta ello, conforme dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, cuando se declara fundado el recurso por la infracción de la norma procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita una nueva decisión, mientras que, si se declara fundado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que han sido declarados procedente el recurso de casación, se debe comenzar por el análisis de la alegación referida a la vulneración de las normas procesales.

Cuarto.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso, se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Quinto.- También es preciso destacar que esta garantía constitucional ha sido acogida a nivel legal, a través de los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 27524, así como en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas que establecen que las resoluciones judiciales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Sexto.- Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).⁴

Séptimo.- En tal sentido, para efectos de determinar si se ha infringido el derecho a la debida motivación, el análisis deberá realizarse a partir del esquema argumentativo de la sentencia recurrida en casación. Así, se aprecia que en dicha resolución la Sala Superior sustenta su decisión en la siguiente motivación:

7.1. Del expediente de reivindicación se aprecia que el demandante Héctor Rufino Gómez Noriega interviene en dicho proceso por los intereses de Jorge Luis Carrión Yika, y luego asume defensa de su sucesión, a partir del escrito de fecha 15-09-2009 que obra a fojas 46 y siguientes, en el cual denuncia la paralización del proceso por más de 04 años debido a que los peritos no presentan la ampliación del informe pericial;

⁴ Fundamento Jurídico Nº 4 de la Sentencia número 03 943-2006-PA/TC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

7.2. El último escrito que presentó el actor al proceso, fue de fecha 16-12-2010 obrante a fojas 90 por el que solicitaba que se fije día y hora para la audiencia complementaria, llegándose a programar audiencia para el 24 de marzo de 2011.

7.3. A folios 96, obra el escrito presentado por la sucesión demandada mediante el cual se desisten del proceso, firmado por el letrado Juan Miguel Arce Gutiérrez, petición que fue declarada fundada.

7.4. Obra como acompañado, el cuaderno de medida cautelar de no innovar peticionada en el proceso de reivindicación. Este pedido se presentó con la finalidad que se mantenga y conserve la situación de hecho y derecho al momento en que se interpuso la demanda de reivindicación sobre el área de 387,740 m², y el área de 22,350 m² que se encuentran dentro de la propiedad denominado Fundo Mogote Grande la cual se encuentra inscrita en las Fichas N° 01129-010206 Partida 1108366; Fich a 915-010206 Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; y Ficha 00882-010206 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, con el objeto de que la demandada CORPAC S.A., se abstenga de efectuar cualquier modificación, o actos de disposición sobre los inmuebles objeto de *litis* en el proceso principal; en consecuencia se abstenga COFOPRI o cualquier entidad administrativa de efectuar cualquier acto administrativo que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmueble inscritos en las Fichas indicadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

7.5. El pedido cautelar estuvo autorizada por el actor como abogado de la referida sucesión ahora emplazada. Por resolución N°02 del 14 de enero del 2010 de fojas 199, se concede la medida cautelar solicitada por la sucesión hoy demandada, disponiéndose que la entidad emplazada CORPAC S.A., se abstenga de efectuar construcciones, excavaciones, cercado, etc. sobre dichos inmuebles, y se abstenga de realizar cualquier trámite ante COFOPRI o entidad administrativa que conlleve a modificar el estado de derecho de los referidos inmuebles.

7.6. La medida cautelar es apelada y es resuelta por el auto de vista N°02 del 26 de julio del 2010 de folios 272, por el cual –en mayoría- se revocó la resolución N°02, y se rechazó la medida cautelar por los fundamentos que se expresan en la resolución acotada.

7.7. Las Conversaciones con CONATA se acreditan con los correos mails que acompaña a su escrito de demanda, obrante a folios 124 remitido por Flor de María Cárdenas, Secretaria del Vice Ministro de Transporte dirigido al actor Héctor Gómez, donde le indica: *“Como le informé telefónicamente estamos citando por encargo del Dr. Hjalmar Marangunich, Viceministro de Transportes a una reunión que se llevará a cabo el día jueves 08 del presente a las 12:00 horas, en este despacho, razón por la cual agradeceremos comunicarse con el sr. Félix Carrión y hermanos a fin de asistir a esta convocatoria. Tema a tratar: Terrenos/Corpac”*, de fecha 06 de abril del 2010; así como el obrante a folios 125 dirigido a la Secretaria del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Viceministro *“Le hago saber que conforme acordaron mis patrocinados la familia Carrión con Dr. Hijalmar Marangunich en la reunión sostenida el 08 de abril del año en curso, hoy día se ha presentado por mesa de partes del Viceministro de Transportes (ventanilla 15 del Jr. Zorritos) toda la documentación que sustenta la propiedad de dicha familia sobre los terrenos del Aeropuerto de Pisco (...), entre otros correos obrantes a folios 127 y siguientes, que demuestran una activa participación del demandante no sólo para con el proceso judicial sino también a nivel extrajudicial.”*

7.8. Con los medios probatorios antes citados, se demuestra que entre los justiciables existió una relación jurídica de prestación de servicios, por la cual el actor se obligó a prestar servicios profesionales de abogado asesorando a la parte demandante en el proceso judicial de reivindicación iniciado por los demandados con la asesoría de otro profesional, y que por decisión voluntaria proceden a contratar al actor; por lo consiguiente, los demandados no han negado la existencia de esa relación jurídica sino que la reconocen, como también aceptan que la labor del actor no solo se limitó a la defensa en el interior del proceso ya iniciado en donde planteó una medida cautelar, como estrategia de su defensa, que si bien terminó siendo rechazada por el superior en grado, es el caso que dicha medida cautelar permitió conversaciones directas entre las partes en busca de solucionar el conflicto de intereses que tenían con relación al proceso de reivindicación ya acotado, labor extra-proceso que no son negadas por los demandados de acuerdo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

con la carta de fojas 141, en donde expresamente le dicen al actor: “(...) recordarle nuestra indignación por la falta de profesionalismo mostrada en la última reunión sostenida en las oficinas del Ministro de Transportes y Comunicaciones el día 25 de agosto del 2010, pasado en donde, inexplicablemente, se retiró de la reunión dejando sin asesoramiento a la señora Frida Carrión, representante de la sucesión para dichos efectos (...)”, razón por la cual existía una comunicación vía correo electrónico entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con el actor respecto al problema jurídico de los hoy demandados, siendo citado a diversas reuniones conforme se acredita con las copias de los correos de folios 124 y siguientes.

7.9. De lo expuesto, se arriba a la conclusión que el actor no incurre en negligencia en su labor, si bien no concurre a la audiencia del 21 de septiembre del 2010, es de verse que fue el juzgado el que no realizó la citada audiencia al omitir notificar a todas las personas que intervienen en el proceso, por lo cual el actor solicita nueva programación de audiencia hecho que se comprueba con la copia del escrito de folios 58 del acompañado y la Resolución a folios 59.

7.10. Tanto el comitente como locador estaban convencidos que el derecho a la reivindicación de los bienes materia del conflicto de intereses dio origen al contrato sub *litis*, por lo consiguiente esa voluntad de éxito se vio reflejada si bien no en el resultado -por el desistimiento del proceso de reivindicación-,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

sino por una alternativa a la solución del conflicto mediante el acto de la venta de los bienes, que no llega a culminar el demandante porque los demandados impidieron que el actor siga prestándole sus servicios, cursándole carta notarial atribuyéndole supuestas faltas a su labor; esto es se le aparta del proceso judicial y de esas negociaciones.

7.11. Las partes no establecieron una cláusula resolutoria expresa, como tampoco determinaron cuál era la prestación a cargo de algunas de las partes que, en caso de ser incumplida originaba la resolución de pleno derecho, conforme lo prescribe el artículo 1430° del Código Civil; por lo tanto la carta de fecha 11 de octubre del 2010 no pudo resolver el contrato sub *Litis*.

7.12. En la carta notarial de fecha 11 de octubre del 2011, los demandados no solo no requieren al actor para que cumpla con su prestación sino que tampoco otorgan el plazo de no menor de quince días para que cumpla con la prestación a su cargo, bajo apercibimiento de resolverse el contrato. Por tanto, la carta notarial de fecha 11 de octubre del 2011 no resolvió el contrato de cuota *litis* de fecha 09 de octubre del 2009 por lo cual tiene plena vigencia y por ende su cumplimiento es obligatorio para las partes, conforme lo previsto en el artículo 1361° del Código Civil. Las partes establecen un evento futuro e incierto el cual consistía en que: “*por cualquier causa la Sucesión Félix Carrión de la Cruz y Ana María Díaz de Chávez llegara a un arreglo con la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial*”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

S.A., “CORPAC S.A.”, Aeropuertos del Perú o cualquier otra entidad pública y privada, en tal sentido queda establecido que el monto del veinte por ciento pactado se abonara íntegramente en solo pago, y si el pago se efectuara en armadas, el pago se efectuara en forma proporcional a como sean canceladas la Sucesión Carrión de la Cruz y Ana María Chávez” . Evento futuro, incierto y arbitrario introducido por las partes es una condición como modalidad del acto jurídico establecida en el contrato, que es plenamente distinta a la prestación a que obligó el actor en dicho contrato, la cual era la labor que dicho letrado debía desarrollar en el proceso de reivindicación y fue estipulada en las cláusulas tercera y cuarta del mencionado contrato por lo cual no se puede confundir la prestación del actor con la condición (estipulada en la cláusula sexta del referido contrato) el que era un evento futuro e incierto. En razón que estaban previstos a que se efectuaran a posterioridad de la celebración del contrato; por último, respecto al requisito de la condición debe ser establecida arbitrariamente; se desprende que lo acordado en la cláusula sexta ha sido pactada arbitrariamente por las partes para limitar los efectos normales de su declaración de voluntad; con lo que se concluye de manera determinante que lo establecido por las partes en dicho contrato fue una condición como modalidad del acto jurídico.

7.13. Los demandados impidieron que se llegue al arreglo judicial o extrajudicial con patrocinio del locador según las conversaciones que estaban realizando los demandantes con el MTC con asesoramiento para la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

venta de los inmuebles objeto de reivindicación, conforme consta de fojas 124 y siguientes. De lo expuesto se verifica que los demandados impidieron de mala fe la condición establecida en la cláusula sexta del contrato de cuota *litis* en detrimento del actor, por lo que se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles de terrenos inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida N° 40004550 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco.

7.14. Los demandados sabían que si las negociaciones llevadas a cabo con el MTC para la venta de los inmuebles se llegaba a un acuerdo sobre la transferencia de los mismos, tenían que cancelarle al actor el 20% del valor del acuerdo adoptado con el MTC;

7.15. Está acreditado en autos que posterior a la fecha de la notificación de la resolución de vista que revoca la medida cautelar (12 de agosto del 2010), el actor sigue patrocinando a los demandados, habiendo presentado el recurso de fojas 96 y siguiente de fecha 30 de setiembre del 2010, recursos que se encuentran firmados por Félix Carrión Díaz, que es el representante dentro del proceso de reivindicación de la sucesión demandada Expediente N° 2002- 037; es más, existe plena contradicción en la carta de fecha 11 de octubre del 2010 de fojas 141 y siguiente, que cursan los demandados al actor ya que aducen como causal de apartamiento del actor del proceso de reivindicación la revocación de la medida cautelar; pero en la misma carta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

expresan que el actor los estuvo asesorando a los demandados en la oficina del Ministerio de Transportes el 25 de agosto del 2010; así también el propio representante de los demandados Félix Carrión Díaz, aparece firmando el escrito de fecha 30 de setiembre del 2010, redactado por el actor, en el cual se ofrece medio probatorio referido a hecho nuevo, presentado en el proceso de reivindicación.

7.16. Ante ello, se ve con claridad que el hecho de la revocación de la medida cautelar, no justificaba el apartamiento del patrocinio del actor en el proceso de reivindicación, y solo fue un pretexto de mala fe, para apartar al actor del proceso de reivindicación, e impedir las negociaciones del mismo con el MTC sobre la venta extrajudicial de los inmuebles mientras estuvo vigente el proceso de reivindicación (con lo cual tendrían que haberle pagado el 20 por ciento del valor del arreglo), se corrobora plenamente con el desistimiento del proceso de reivindicación que obra a fojas 96 del acompañado, en la que los demandados al momento de solicitar el desistimiento de la pretensión de reivindicación y otros solo refieren que lo hacen por convenir a sus derechos, sin dar mayor explicación;

7.17. Se dan todos los presupuestos que establece el artículo 176 del Código Civil, para que se considere cumplida la condición establecida en la cláusula sexta del contrato *sub litis* y para que ésta opere inmediatamente; y se hace obligatorio para la parte infiel el cumplimiento de la condición, de conformidad con lo prescripto en la primera parte del Artículo 1361 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Código Civil, que establece un deber jurídico de cada contratante de hacer fe a su consentimiento empeñado. Razón por la cual los demandados se encuentran obligados a cancelar el 20% de los inmuebles inscritos en la Ficha 01129-010206 Partida 11008366; Ficha 915-010206, Partida 40004579; Ficha 000881-010206 Partida 11007220; Ficha 000882-010206 Partida 40004550 del Registro de la Propiedad Inmueble de Pisco.

Octavo.- Conforme es de verse de la fundamentación de los agravios, en los recursos de apelación de los recurrentes⁵, estos presentaron como nuevos medios probatorios, el mérito del Laudo Arbitral Parcial de fecha 18 de junio de 2014 y el mérito de la aclaratoria de laudo final de fecha 5 de junio de 2015, expedidos por el Tribunal Arbitral Ad Hoc conformado por los miembros del tribunal Elvira Martínez Coco, Fernando Cantuarias Salaverry y Giancarlo Mandriotti Flores (a folios 888 a 958), por la controversia seguida por ellos con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, que versa sobre el conflicto de intereses de los terrenos de los solicitantes, que concuerda con el proceso de reivindicación y las tratativas extrajudiciales que el ahora demandante, realizaba.

⁵ Pag. 885 a 982



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Noveno.- Del análisis de la sentencia recurrida en casación, se advierte que los indicados medios probatorios no fueron admitidos, ni valorados por la instancia de mérito, no obstante que tiene correlación en el caso de autos y su valoración o desestimación tendría gran incidencia en la decisión de fondo respecto a la participación activa del demandante en la solución final del conflicto de intereses entre los sujetos procesales; además que este medio probatorios es de fecha posterior a la demanda del accionante y según los demandados, este sometimiento a la jurisdicción arbitral duró desde el 27 de abril al 05 de junio de 2015. En consecuencia, se ha inobservado el Principio *Tantum Apellatum Quantum Devolutum*, por lo que debe corregirse tal situación, actuando si fuera necesario medios probatorios de oficio, conforme lo prevé el X Pleno Jurisdiccional Nacional Civil. Por otro lado, se debe precisar que el derecho al debido proceso también se manifiesta en materia impugnatoria pues, como consecuencia lógica de un sistema democrático, las partes se encuentran facultadas a cuestionar el contenido de una decisión judicial a través de los medios impugnatorios que le otorga el ordenamiento jurídico procesal, y, en mérito a ello, deben recibir del órgano revisor un pronunciamiento acorde a los cuestionamientos planteados, en aplicación del principio de “congruencia impugnatoria”. En tal sentido, la Sala Superior debe de tomar en cuenta al momento de expedir una nueva resolución, los documentos antes señalados, a efectos de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

dilucidar mediante una apreciación razonada del caudal probatorio, conforme establecen los artículos 197 y 188 del Código Procesal Civil.

Décimo.- En tal orden de ideas, permite concluir que el razonamiento de la Sala Superior configura el supuesto de motivación insuficiente, referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo⁶.

Décimo Primero.- En consecuencia, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que corresponde sancionar con nulidad la sentencia impugnada en casación al infringir el derecho al debido proceso y, por ende, la debida motivación de las resoluciones judiciales, contemplados en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado

⁶ Fundamento Jurídico N° 4 de la Sentencia N° 03943- 2006-PATC dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 2006.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

V. DECISIÓN:

a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por los demandados **Luis Lafora Sender, Ximena Lafora Carrión y Lucrecia Lafora Carrión** (sucesores de Frida Liliam Carrión Díaz de Lafora); **Félix Carrión Díaz** (representado por su curador procesal); y **Carmen Mari Carrión Díaz**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve de folios dos mil ciento uno, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica. ORDENA que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Héctor Rufino Gómez Noriega con Carmen Mari Carrión Díaz y otros, sobre cumplimiento de contrato; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN Nº 3108-2019

**ICA
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHON DE LORA

Dlbb/Cdv/Jja